

## AUTO N. 03470

### “POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Auto 08544 del 27 de diciembre de 2022**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente inició un proceso sancionatorio ambiental en contra de las sociedades **MAP INMOBILIARIA S.A.S. y GRUPO SOLERIUM S.A.**, el cual tiene de insumo el **Concepto Técnico 15545 del 16 de diciembre de 2022**, emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA, debido a conductas presuntamente contrarias a lo dispuesto en los literales b) y j) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 555 de 2021, el numeral 1.1 del capítulo 1 de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, en concordancia con los artículos 2 y 5 de la Resolución 1138 de 2013, así como el numeral 1.5 del capítulo 2 de la misma Guía.

Que mediante el **Auto 03043 del 20 de junio de 2024**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló pliego de cargos en contra de las sociedades **MAP INMOBILIARIA S.A.S. y GRUPO SOLERIUM S.A.**, el cual tiene de insumo los **Conceptos Técnicos 15545 del 16 de diciembre del 2022 y 05873 del 13 de junio del 2024**, emitidos por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA, debido a conductas presuntamente contrarias a lo dispuesto en la normatividad ambiental.

Que mediante el **Radicado 2024ER135020 del 27 de junio de 2024**, el señor **RAÚL OROZCO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79140292, en calidad de apoderado especial de

la **ASOCIACIÓN CÍVICA DE TARRAGONA**, identificada con el NIT. 800.020.774-1, presentó derecho de petición, solicitando ser tenido en cuenta como tercero interviniente, dentro de las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente **SDA-08-2022-4565**.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### ❖ Fundamentos Constitucionales

La participación ciudadana en el marco de las actuaciones administrativas ambientales, es entendida como la posibilidad que tiene el individuo de hacer parte de la vida social, no sólo como miembro de la comunidad, sino como titular de derechos y deberes que implican un ejercicio consciente y responsable, la cual, encuentra fundamento en lo señalado entre otros, por los artículos 2, 79 y 80 de la Carta Política de 1991, los cuales señalan:

*“(...) Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (...)*”

A su vez, el artículo 79 señala:

*“(...) Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. (...)*”

Por su parte, el artículo 80 dispone:

*“(...) Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (...)*”

De esta manera la Constitución Política junto a las disposiciones relacionadas con la defensa del ambiente abren paso a la participación ciudadana en las actuaciones y procedimientos administrativos ambientales, teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano se constituye al amparo de lo dispuesto en el artículo 79, en un derecho colectivo.

### ❖ Fundamentos Legales

Que, esta Entidad trae a colación, lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 señaló lo siguiente

**"(...) Artículo 69. Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno,** podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales. (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, ordena que la autoridad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un auto de iniciación de trámite, situación que consolidó como se indicó en los antecedentes. Por lo anterior, se puede afirmar que el derecho de intervención tiene su origen en el acto mismo de iniciación de trámite que se efectúa a través de un acto administrativo, y a partir de ese momento se *"tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria"*.

Dicho esto, en el caso de los procedimientos sancionatorios ambientales regulados por la Ley 1333 de 2009, el artículo 20 de la misma, consagra que cualquier persona puede intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, ya referenciados.

***"(...) Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental. (...)"***

Aunado a ello, la Corte Constitucional en Sentencia T 348 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, exaltó la importancia de la participación ciudadana, en los siguientes términos:

***"(...) El derecho a la participación ciudadana ha sido concebido dentro del sistema democrático, no sólo para los ámbitos electorales, sino también para todos aquellos campos en los que las decisiones de la administración tienen relevancia para la ciudadanía en materias económicas, sociales, rurales, familiares y ambientales, entre otros. Es así como este derecho se traduce como la facultad que tienen los ciudadanos de escuchar y conocer las propuestas de las entidades estatales que les puedan afectar de alguna forma, e intervenir, informarse y comunicar sus intereses frente a ellas. (...)"*** (subrayado y negrita fuera del texto original).

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

#### ❖ Del caso concreto

Dicho lo anterior, y conforme a lo expuesto en el mencionado artículo 69 de la Ley 99 de 1993, frente a las actuaciones administrativas ambientales adelantadas en el expediente **SDA-08-2022-4565**, cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, y previo el reconocimiento que en tal efecto profiera la autoridad ambiental competente, podrá intervenir en la investigación en curso.

En el caso *sub examine*, se procederá a reconocer como **TERCERO INTERVINIENTE** a la **ASOCIACIÓN CÍVICA DE TARRAGONA**, a través del señor **RAÚL OROZCO ORTIZ**, en calidad de apoderado especial, dentro del proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, tramitado con el expediente **SDA-08-2022-4565**, en contra de las sociedades **MAP INMOBILIARIA S.A.S.** y **GRUPO SOLERIUM S.A.**, por las razones anteriormente expuestas.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Reconocer como TERCERO INTERVINIENTE** a la **ASOCIACIÓN CÍVICA DE TARRAGONA**, identificada con el NIT. 800.020.774-1, dentro de las actuaciones administrativas que cursan en el expediente **SDA-08-2022-4565**, en contra de la sociedad **MAP INMOBILIARIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.999.398 – 8, propietaria y titular de la licencia de construcción, y la sociedad **GRUPO SOLERIUM S.A.**, identificada con el NIT. 900.251.401-1, en calidad de contratista ejecutor de la obra, de conformidad con lo señalado por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido por los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO. -** La intervención que se reconoce en el presente auto, culminará una vez esta Autoridad Ambiental expida acto administrativo que defina de fondo el proceso y dicho acto se encuentre en firme y ejecutoriado, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Reconocer** personería jurídica al señor **RAÚL OROZCO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79140292, con Tarjeta Profesional 42.589 del C. S. de la J., de conformidad con la información que registrada en el derecho de petición allegado con el radicado 2024ER135020 del 27 de junio de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN CÍVICA DE TARRAGONA**, identificada con el NIT. 800.020.774-1, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces o su apoderado especial el señor **RAÚL OROZCO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79140292, ubicada en la Carrera 72B Bis No. 24C-41 y en la Carrera 32A No. 25-20, ambas de esta ciudad, con números de contacto 3014813262 - 3006909366 y los correos electrónicos [asesoresgerenciales1754@gmail.com](mailto:asesoresgerenciales1754@gmail.com) - [asociacioncivica detarragona@gmail.com](mailto:asociacioncivica detarragona@gmail.com), de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Comunicar** el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **GRUPO SOLERIUM S.A.**, identificada con el NIT. 900.251.401-1, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 18B No. 116 - 16 Oficina 404 de esta ciudad, con número de contacto 6017551358 – 6016294775 y correos electrónicos [jomana@gruposolerium.com](mailto:jomana@gruposolerium.com) – [juridico@gruposolerium.com](mailto:juridico@gruposolerium.com).

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Comunicar** el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **MAP INMOBILIARIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.999.398 – 8, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 16 No. 86A - 53 Oficina 304 de esta ciudad, con números de contacto 3103380103 – 6016108171 y correo electrónico [edison.franco@gmail.com](mailto:edison.franco@gmail.com).

**ARTÍCULO SEXTO.** - **Publicar** el presente auto en el boletín legal que para el efecto disponga la entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de julio del año 2024



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DANIELA MANOSALVA RUBIO                                  CPS:    SDA-CPS-20240631    FECHA EJECUCIÓN:                                  10/07/2024

**Revisó:**

DANIELA MANOSALVA RUBIO                                  CPS:    SDA-CPS-20240631    FECHA EJECUCIÓN:                                  10/07/2024

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES                                  CPS:    SDA-CPS-20240630    FECHA EJECUCIÓN:                                  10/07/2024

**Aprobó:**

**Firmó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO                                  CPS:    FUNCIONARIO                                  FECHA EJECUCIÓN:                                  16/07/2024

**Exp. SDA-08-2022-4565**